



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

(30) de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA

Sustanciador

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado,

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA QUIROZ S.

DEMANDADO: SANDRA ISABEL RODRÍGUEZ BETANCOURT

RADICADO: 702154089001-2022-00406-00

ASUNTO: Auto que libra mandamiento de pago

La señora **MARÍA MARGARITA QUIROZ S.**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N° 1.103.098.835, a través de apoderada judicial, interpone **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **SANDRA ISABEL RODRÍGUEZ BETANCOURT**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N° 42.092.839.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada de manera virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, suscrita por la señora **SANDRA ISABEL RODRÍGUEZ BETANCOURT** a favor de **MARÍA MARGARITA QUIROZ S.**, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)**, del título valor se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo de la parte ejecutada.

Como la demanda y los demás documentos, en principio, reúnen los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes a la ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de la señora **MARÍA MARGARITA QUIROZ S.**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N°1.103.098.835 y en contra de la señora **SANDRA ISABEL RODRÍGUEZ BETANCOURT**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.092.839, por la obligación contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO**, allegada como base de la ejecución, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital insoluto la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)**.
- Por los **intereses moratorios legales**, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Por los **intereses corrientes**, causados desde el día 12 de mayo de 2021, hasta el día 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requierase a la parte Ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 2213 del 2022, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo, se remitirá la demanda y este auto con sus anexos, por correo a la dirección de residencia.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SEXTO: Reconocer a la Doctora **INGRID MILENA PAIPA ZABALA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.096.946.593 y Tarjeta Profesional N° 332.285 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA